

do, no corresponder á lo estipulado en cosa sustancial, no pro-
viniendo este defecto de fraude del comprador ó vendedor, que-
dará disuelto el negocio, como si no se hubiese celebrado. En tal
caso se devolverán los géneros al vendedor, quien estará obliga-
do á restituir al comprador el dinero ó efectos que hubiese re-
cibido en pago del todo ó parte (1). Pero si resultase que la di-
ferencia en calidad ó cantidad de los géneros contratados proce-
de de fraude del vendedor, deberá este cumplir el ajuste segun
sus circunstancias, indemnizando al comprador de todos los da-
ños y perjuicios; é igualmente si se descubriese que el compra-
dor cometió el fraude despues de haber recibido los géneros,
deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajus-
te; y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su
gravedad, á arbitrio del juez (2).

26. Si algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro,
y antes de verificar la entrega de los efectos contratados ejecu-
tare segunda venta de ellos á otro entregándoselos, subsistirá
esta segunda negociacion por haberse trasferido con la entrega
el dominio en el segundo contratante, y el primero solo tendrá
accion contra el vendedor para repetir de él los daños y perjui-
cios que se le hubieren seguido por falta de cumplimiento de la
contrata; y será este último condenado al resarcimiento de di-
chos daños, incurriendo ademas en las penas que merezca á pro-
porcion de la malicia que se le justificare haber tenido en faltar
á la primera contrata y entrega de los géneros (3).

27. Siempre que en los instrumentos ó escrituras que se hi-
cieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion
por oscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en to-
dos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la fal-
ta por no haberse explicado con la debida claridad (4).

28. Cuando entre vendedor y comprador no se hubiere esti-
pulado plazó determinado para el pagamento, se deberá enten-
der el de cuatro meses desde el dia de la entrega de los gé-
neros (5).

1 Dicho cap. num. 10.
2 Id. num. 11.
3 Id. num. 12.

4 Dicho cap. num. 13.
5 Id. num. 14.

CAPITULO SEXTO.

De las cuentas.

- §. 1. ¿Que se entiende por cuenta?
2. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, proceden-
te de origen distinto de las
otras partidas, no deberá
inferirse de este pago la
aprobacion de toda la cuen-
ta.
3. La sola retencion de una
cuenta no basta para indu-
cir la aprobacion de la
misma.
4. Los pagos hechos á buena
cuenta por un deudor lle-
van consigo la tácita con-
dicion de sujetarse á futu-
ro examen.
5. ¿Contra quien prueba la
cuenta que se entregó á la
parte interesada?
6. Las cuentas entre negocian-
tes saldadas y aprobadas
en general, deben llevarse
á efecto aun cuando no es-
té saldada ni aprobada ca-
da una de las partidas en
particular.
7. Excepcion de la regla ante-
rior.
8. ¿En que caso se entiende
aprobada por el deudor la
cuenta que este ha reteni-
do en su poder?
9. No deberán pagarse intere-
ses de la cantidad debida
sino desde la liquidacion y
aprobacion de la cuenta.
- 10 hasta el 13. ¿Quienes estan o-
bligados á dar cuentas, y
de qué modo?
14. Asi como el administrador
está obligado á dar cuenta
al señor, tambien tiene fa-
cultad de compeler á este
para que se la reciba.
15. ¿A que estará obligado el
que debe dar cuentas en
cierto tiempo y no lo ve-
rifica?
16. ¿Si bastará la prescripcion
de treinta años para exi-
mirse de dar cuentas?
17. Dadas en el modo legitimo
las cuentas, no será admi-
sible una nueva formacion
de estas, á no ser que haya
ocurrido error sustancial.
18. La cuenta dada sin la exhi-
bicion de los libros de la
administracion, no será le-
gitima.
19. Excepcion de la regla ante-
rior.
20. ¿Donde ha de darse la cuen-
ta?
21. ¿Ante quien deberá dar el
clérigo la cuenta de su ad-
ministracion?
22. Cuando uno pide judicial-
mente que otro le dé cuen-
ta de una administracion,
¿como deberá proceder el
juez?
23. ¿Que deberá hacerse con el
que está obligado á dar

- cuenta de una administracion, y fuere sospechoso de fuga ó ausencia?
24. ¿Si podrán ser compelidos á desempeñar su encargo los contadores nombrados para formar cuentas?
25. ¿Que deberá hacerse si los contadores fueren negligentes, ó se resistieren á formar las cuentas?
26. ¿Si podrán ser recusados los contadores nombrados por las partes?
27. ¿Qué juramento deberán hacer los contadores antes de formar las cuentas?
28. ¿Como habrán de hacerse las cuentas?
29. ¿Quien ha de pagar el salario de los contadores?
- 30, 31, 32, 33 y 34. Hechas judicialmente las cuentas, ¿que trámites han de observarse hasta que recaiga la sentencia definitiva del juez?

Llámase cuenta en general el cálculo ó asiento que un negociante hace de sus débitos activos ó pasivos, de las cantidades que maneja, y de las mercaderías que ha vendido ó comprado, recibido ó adquirido de cualquier modo.

2. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta, por cuanto cada una de las partidas sentadas en ella constituye un crédito separado y distinto, y retiene siempre su propia y distinta naturaleza (1). Entiéndese esto así, aun cuando la misma partida que fue aprobada mediante el pago, se halle sentada en la misma cuenta con alguna dependencia de las otras sumas por la relacion que tengan con la calidad de los precedentes negocios; puesto que de semejante relacion no se induce una dependencia sustancial, sino solo accidental, que no es suficiente para inferir la complicacion ó confusion de un negocio con otro (2).

3. La sola retencion de una cuenta, en que se contenga tanto el asiento ó cálculo de lo dado como de lo recibido, no basta para inducir la aprobacion de la misma, siempre que no se haya seguido algun acto en ejecucion de dicha cuenta, del cual pueda presumirse la aprobacion del que la retiene; pues que el mero acto de la retencion solo probará el examen que el interesado puede hacer de las partidas sentadas en la misma cuenta (3).

1 Casareg. de comm. disc. 50. num. 1.

2 Casareg. en dicho disc. 50. num. 2.

3 Anald. de comm. disc. 66. num. 15 y 16. Casareg. de comm. disc. 50. num. 3 y 4.

4. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan siempre consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro examen, y por esto no inducen un absoluto reconocimiento de la deuda, ó de las sumas expresadas en la misma cuenta, aun cuando se trate de un consocio probablemente sabedor de la cantidad y calidad del propio débito (1).

5. La cuenta prueba siempre en contra y perjuicio del que la ha formado y entregado á la parte interesada, por cuanto se presume que la ha examinado y calculado con deliberacion en todas sus partidas al tiempo de extenderla (2). Esto sin embargo no tendrá lugar siempre que la cuenta se haya formado como una memoria ó apunte privado del que la hace, y no haya sido remitida al interesado en ella (3).

6. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas despues del examen ejecutado por los mismos y de la mútua comprobacion del débito y crédito de las partidas contenidas en ellas, pueden llevarse á efecto aun cuando no hayan sido saldadas y aprobadas en particular todas y cada una de las mismas partidas (4). Esta máxima se ha adoptado con mayor especificacion en algunas partes donde se halla establecido. no ser licito, señaladamente entre comerciantes, despues de comprobadas las cuentas y hecha la confesion del débito, retardar el pago bajo el pretexto de errores ocurridos en ellas; en cuyo caso los jueces reservan el derecho de ventilar aquellos en otro juicio, y condenan siempre al pago mediante caucion. Asi es que se ha puesto en práctica el desechar los reparos deducidos contra una cuenta presentada por alguno siempre que haya otras presunciones á favor de la misma, y preste el que la presenta juramento de sujetarse á la prueba.

7. Lo dicho no tendrá lugar si despues del saldo de la cuenta se reconociese estar esta equivocada; pues entonces se puede reformar y conseguirse la suma omitida, siempre que no haya intervenido transaccion sobre el error mismo de la cuenta (5).

8. La cuenta retenida por el deudor, y despues remitida al acreedor sin reclamacion alguna, se considera como aprobada por el mismo deudor (6).

1 Rota Rom. decis. 3. num. 9. citada por el Cardenal de Luca.

2 Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 66. num. 2. Casareg. de comm. disc. 50. num. 34.

3 Turre de camb. disput. 2. quæst. 18. num. 1 y 2. Rocc. de societ. mercant.

not. 95. num. 201. Anald. de comm. disc. gen. num. 149.

4 Casareg. de comm. disc. 118. num. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

5 Mascard de prabat. conclus. 252. num. 1, 19 y 24.

6 Casareg. de comm. disc. 131. num. 2 y 3.

9. Cuando las cuentas se hallan intrincadas ó inciertas, el deudor no puede considerarse como moroso, ni estará obligado á pagar intereses de la cantidad debida sino desde la liquidacion y aprobacion de las mismas, y generalmente hasta que se verifique la liquidacion de las cuentas de cualquier negocio no habrá lugar á la demanda ni al pago del débito procedente del mismo negocio (1).

10. Debiendo todo administrador de bienes ajenos ejercer fiel y diligentemente su administracion, á fin de que no resulte perjuicio al dueño ó propietario de su falta de probidad ó negligencia, exigen la razon y las leyes que el administrador de cualquiera clase que sea, ya voluntario ya necesario, constituido con autoridad pública ó privada, ó bien encargado espontáneamente de la administracion, esté obligado á rendir cuentas, esto es, á dar razon de sus operaciones, á fin de que pueda conocerse el manejo que haya tenido en ellas (2). Han de darse las cuentas sin fraude ni engaño alguno, y así lo ha de jurar el administrador so pena de incurrir en la pena de falso, y si encubriere algo, de hurto, con perpetua infamia (3).

11. Tan esencial pareció siempre á los legisladores la obligacion de dar cuentas de una administracion, que aun cuando un testador dispusiese libertar de ella al administrador de sus bienes, sin embargo estaria obligado á darlas; bien que con menor escrupulosidad y rigor que deben hacerlo otros administradores (4).

12. Los socios que administran una compañía tienen obligacion de dar cuenta de ella á los consocios, y el que administra á nombre del mismo administrador debe tambien darla, aunque sea sin mandato, á él ó al propietario (5).

13. Los mercaderes y tratantes tienen obligacion de dar cuenta á los arrendadores y recaudadores de la alcabala, de los contratos en que esta intervenga, por su libro que para ello han de manifestar, con juramento de que es verdadero y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcabala; y de lo contrario incurrirán en las penas impuestas por las leyes (6).

1 Rocc. de societ. merc. not. 95. num. 202.

2 Leyes 26 hasta 31. tit. 12. Part. 5. 18. tit. 5. y 5. tit. 14. lib. 9. Rec. Faber in Cod. lib. 5. tit. 31. defin. 1. Felicius de societ. cap. 37. num. 35.

3 Leyes 26. tit. 12. Part. 5. 18. tit. 14. Part. 7. 7. tit. 16. lib. 7. Nov. Rec. Ley 1.

ff. de his. qui notant. infam.

4 Ley 5. §. 7. ff. de adm. et peric. tut. Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 161. num. 1 y 2.

5 Ley 27. tit. 12. Part. 5.

6 Leyes 18. tit. 5. y 5. tit. 14. lib. 9. Rec.

14. Así como el dueño ó propietario puede obligar al administrador á que le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, del mismo modo este puede compeler al señor á que se la reciba, por ser la obligacion reciproca (1).

15. El que está obligado á dar cuentas á cierto tiempo, si llegado este no las diere, se constituye moroso, y estará obligado á pagar el interes y daño que resultare de no hacerlo; mas cuando no hay tiempo presijado para dar las cuentas, es menester que sea interpelado y requerido para darlas (2).

16. Entre las razones que alguno puede tener para eximirse de dar cuentas, una es la prescripcion por tiempo de treinta años; pues que con esta, segun el derecho comun, suelen prescribirse todas las acciones. Sin embargo cuando se verifica mala fe en el administrador por haber abusado en cualquier modo de su administracion, no tendrá lugar la excepcion referida, y mucho menos en los tribunales de comercio, donde se atiende mas á la equidad y buena fe (3).

17. Dadas en el modo legítimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de estas, excepto en el caso en que se demuestre con pruebas concluyentes haber ocurrido algun error sustancial, dolo ó lesion; pues entonces deberán formarse de nuevo, aun cuando el administrador tenga en su poder el finiquito mas amplio (4).

18. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion no será legítima ni tendrá fuerza para libertar al administrador de la obligacion ulterior de renovarla, aunque conste la aprobacion del cálculo hecho en razon de ella (5).

19. Puede sin embargo darse válidamente una cuenta sin necesidad de exhibir los libros de la administracion, siempre que por otra parte conste la legalidad de la misma, ó el acreedor la apruebe recibiendo el liquido de ella, sin adicionarlo ó poner tachas, ó por otras conjeturas que prueben la adquiescencia del interesado (6). Esto tiene lugar mas particularmente entre comerciantes los cuales, con la entrega mútua de las cuentas y balances y la aceptacion de ellas sin reclamar en contra, manifiestan su

1 Ley 1. §. fin. ff. de contrar. et util. action. Cast. in leg. Vix, certis, num. 4. ff. de jud.

2 Ley Mora, ff. de usur, Ley Quod te mihi, ff. si cert. pet.

3 Carden. de Luc. de censib. disc. 20. num. 5. Ansald. de comm. disc. 95. num.

4 Casareg. de comm. disc. 102. num. 29.

4 Ley 8. ff. de admin. rer. ad civit. pertin. Felicius de societ. cap. 78. num. 62.

5 Ley 1. §. 1. ff. de edendo Casareg. de comm. disc. 102. num. 37 y 38.

6 Carden. de Luc. de camb. disc. 13. num. 5. Ansald. de comm. disc. 81. num.

9 y 10. Casareg. de comm. disc. 102. num. 41 y 42.

aprobacion, deduciéndose *ex equo et bono* estar bien dadas las cuentas (1).

20. La cuenta de la administracion ha de darse en el lugar donde se administró; porque en él deben existir mas bien que en otro alguno los instrumentos de la prueba de ella (2).

21. El clérigo que tuviere á su cargo alguna administracion pública del estado, ha de dar cuenta de ella ante el juez secular; pero siendo la administracion privada de algun particular, la ha de dar ante el eclesiástico (3).

22. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, constando este hecho y la obligacion de darla, se ha de mandar asi, nombrando al efecto cada una de las partes contador que lo haga; y no verificándolo alguna de ellas, le nombrará el juez de oficio (4). Este mandato del juez para dar la cuenta se ha de ejecutar y cumplir sin embargo de apelacion; pues por esta no se impide su ejecucion y cumplimiento (5).

23. El que está obligado á dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga ó ausencia, lo cual ha de resultar de informacion sumaria, deberá ser preso no dando fianzas de estar á derecho; pero si las diere, se le dejará en libertad (6).

24. Los contadores nombrados para hacer cuentas de cosas pertenecientes al estado, pueden ser compelidos á aceptar el cargo; pero no en las cosas de particulares, sino despues de haber aceptado dicho cargo, ó bien siendo un tercero en discordia (7).

25. Si despues de aceptado el cargo los contadores fueren negligentes en hacer las cuentas, ó se resistieren á formarlas, estarán obligados á pagar los intereses á la parte perjudicada, á menos que alegaren justa causa para no hacerlo (8); y lo mismo se entiende del tercero en discordia (9). Segun una ley de Partida cuando los contadores no quieren hacer las cuentas, los ha de encerrar el juez en una casa hasta que las hagan (10); pe-

1 Rocc. de mandato, num. 132. Id. de societate, num. 128.

2 Lev. Hæres absens, si quis tutelam, ff. de jud. Ley 1. tit. 2. Part. 5.

3 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terr. cap. 9. num. 17.

4 Cur. Filip. lib. 2. Comerc. terr. cap. 9. num. 20.

5 Authent. de sanctiss. episc. §. OEconomos, col. 9. Gutierr. lib. 1. Pract. quæst.

quæst. 37.

6 Cur. Filip. en el lib. y cap. cit. num. 22.

7 Ley 29. tit. 4. Part. 2. Escob. de ratioc. cap. 8. num. 4 y 5.

8 Garc. de expens. cap. 24. num. 25. Escob. ibi, num. 6.

9 Escob. de ratioc. cap. 32. num. 18.

10 Ley 20. tit. 4. Part. 3.

ro esto ha de ser á pedimento de parte; pues no puede el juez hacerlo de oficio (1). Si á pesar de este apremio no quisieren hacer las cuentas, podrá el juez meterlos en la carcel, y aun negarles los alimentos (2).

26. Nombrados los contadores juntamente por entrambas partes, y acordados estas en ello, no pueden ser recusados sino por causa nacida ó sabida despues que fueron nombrados; mas habiéndolo sido separadamente por cada una de dichas partes, ó por el juez, aunque no puede cada una de ellas recusar el que nombró sino con la circunstancia dicha, tiene facultad de recusar el nombrado por la parte contraria, ó por el juez, con causa (3). Lo hecho por el recusado despues de la recusacion, es nulo, aun cuando sea tercero en discordia (4).

27. Los contadores y el tercero en discordia antes de hacer las cuentas han de jurar hacerlas fiel y rectamente, como tambien que no recibirán cosa alguna de los interesados hasta que les sea tasado el salario despues de hecha la cuenta (5). Esto se entiende respecto de las cuentas que se hacen por mandato de juez; pero no en quanto á las extrajudiciales que se hacen entre negociantes (6).

28. Las cuentas han de hacerse comprobando los cargos por los libros y demas documentos que deban comprobarse, recibiendo en cuenta y descargo lo que constare por los papeles que se manifiesten, sin fraude ni engaño alguno (7).

29. El salario de los contadores y del tercero en discordia, y sus costas, han de pagarse por los interesados á partes iguales, y para ello lo ha de tasar el juez (8).

30. Hechas judicialmente las cuentas han de presentarse ante el juez, quien manda dar traslado de ellas á las partes para que en cierto y determinado tiempo que les señala, las vean y adicionen con apercibimiento de que pasado las aprobará y mandará ejecutar. Notificado este auto, si no las adicionaren en el tiempo designado, el juez las aprueba y confirma, y asigna algun tér-

1 Ley 4. Hoc autem jud. ff. de damn. infect.

2 Bald. in cap. Cum speciali: de App. Escob. de ratioc. cap. 8. num. 11 y 12.

3 Ley 31. tit. 4. y 17. tit. 23. Part. 3. Garc. de expens. cap. 24. num. 76. Ayora

de part. part. cap. 4. num. 9.

4 Garc. ubi supr. num. 18. Escob. de ratioc. cap. 32. num. 20 y 21.

T. III.

5 Ley 2. tit. 21. lib. 10. Nov. Rec.

6 Garc. de expens. cap. 24. num. 18. Escob. de ratioc. cap. 8. num. 11. y cap. 32. num. 22.

7 Leyes 22. tit. 6. lib. 3. 18. tit. 5. y 5. tit. 14. lib. 9. Nov. Rec.

8 Leves 8. tit. 7. Part. 7. y 2. tit. 21. lib. 10. Nov. Rec.

mino breve en que se pague el alcance, pasado el cual se ejecuta sin embargo de apelacion (1).

31. Adicionándose las cuentas en el término señalado para las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue esta por via ordinaria hasta su conclusion; debiendo advertirse que el que adiciona ó reclama algunas partidas de las cuentas, y nada dice respecto de otras, se entiende que consiente en estas (2).

32. Concluida la causa de cuentas, el juez da sentencia aprobando y confirmando, ó revocando las cuentas, segun le pareciere justo; lo cual procede aun cuando las partes se hayan convenido en estar por el voto de los contadores. Esto se entiende cuando dicho pacto interviene al principio de las cuentas antes de ser hechas y votadas por los contadores; pues si se verificase el convenio despues de hechas y vistas, aunque sea injusto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez mediante el consentimiento de las partes (3).

33. Si el juez en su sentencia reprueba ó revoca algunas partidas sin hacer mencion de las demas, se entiende que aprueba y confirma estas (4).

34. Aquello en que estuvieren conformes los terceros contadores nombrados por las partes, si fuere aprobado y confirmado por el juez, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, obligándose y dando fianzas la parte á quien fuere favorable la sentencia, de que siendo esta revocada volverá lo que recibiere con los frutos segun mandare (5).

1 *Cur. Filip.* lib. 2. *Comerc. terr.* cap. 9. num. 40.

2 *Cur. Filip.* alli, num. 41.

3 *Cur. Filip.* en el cap. cit. num. 42.

4 *Id.* num. 43.

5 *Ley 5. tit. 17. lib. 11. Nov. Rec. Escob. de ratioc.* cap. 5. num. 16.

CAPITULO SEPTIMO.

De las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio.

- §§. 1, 2 y 3. Utilidad de las letras de cambio.
4. Definicion de la letra de cambio.
5. Requisitos que debe tener.
- 6 y 7. De los contratos que intervienen en una letra de cambio.
8. De las personas que concurren en la negociacion de las letras.
9. Continuacion del mismo asunto.
10. ¿Que se entiende por tenedor ó portador de una letra?
11. La letra de cambio perderá su privilegio de tal si le falta alguno de los requisitos esenciales.
12. Las letras pueden concebirse en términos precativos ó imperativos.
13. Despues de entregada una letra al tomador, puede este mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras.
14. El librador debe dar al tomador segundas, terceras ó mas letras cuando este las necesite y se las pida.
15. Pueden librarse letras por el tirador á su propia orden, y tienen la misma validacion que las otras.
16. Del endoso de las letras.
17. Abuso de dejar los endosos en blanco.
18. Por el endoso se traspasan todos los derechos del endosante, sin que sea necesario hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra.
19. De la aceptacion de las letras.
20. La aceptacion debe hacerse por escrito y sin condicion.
21. Término en que deben devolver las letras las personas á quienes se presentan para su aceptacion.
22. ¿Quien debe poner la aceptacion?
23. Precaucion que debe tomar el portador cuando habiendo dejado en casa del aceptante una letra á cierto plazo vista, la retiene este, y despues la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve.
24. ¿Si deberá tenerse por aceptada una letra cuando aquel contra quien se gira la retiene con cualquier pretexto, y despues la devuelve al portador sin poner su aceptacion?
25. ¿Que efecto produce la aceptacion en estos términos: